



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 001925-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3579-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ROCIO ELIZABETH REBAZA BLAS  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHICLAYO  
**RÉGIMEN** : LEY Nº 29944  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 CESE TEMPORAL POR TREINTA Y UN (31) DÍAS SIN GOCE  
 DE REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 003323-2018-GRLL-GRELL-UGEL 03-TNO, del 28 de mayo de 2018 y la Resolución Directoral Nº 04128-2018-GRLL-UGEL 03-TNO del 14 de agosto de 2018, emitidas por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 03 – Trujillo Nor Oeste, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.*

Lima, 11 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

1. Con la Resolución Directoral Nº 4249-2017-GRLL-GRELL-UGEL 03-TNO, del 10 de octubre de 2017, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 03 – Trujillo Nor Oeste, en adelante la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la señora ROCIO ELIZABETH REBAZA BLAS, en adelante la impugnante, en su condición de Directora de la Institución Educativa Nº 81014 “Pedro M. Ureña”, en adelante la Institución Educativa, con base en las denuncias interpuestas en su contra por presuntos cobros indebidos, por lo que habría incumplido los literales c) y n) del artículo 40º y el artículo 47º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial<sup>1</sup>, por lo que habría cometido la falta tipificada en el literal c) del artículo 48º de la mencionada ley<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

**“Artículo 40º.- Deberes**

Los profesores deben:

(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática”.

<sup>2</sup> **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

**“Artículo 48º.- Cese Temporal**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://abp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

2. Presentados los descargos de la impugnante<sup>3</sup>, mediante Resolución Directoral N° 5118-2017-GRLL-GRELL-UGEL 03-TNO, del 7 de diciembre de 2017<sup>4</sup>, la Dirección de la Entidad resolvió imponerle la sanción administrativa disciplinaria de cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones, en vista que la Comisión consideró por unanimidad, según el Acta de Sesión Extraordinaria N° 14-2017-CPPADD, que la impugnante no actuó acorde con el artículo 15° del Decreto Supremo N° 028-2007-ED “Reglamento de Recursos Propios”, por lo que incurrió en la falta tipificada en el literal c) del artículo 48° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial.
3. El 15 de diciembre de 2017, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 5118-2017-GRLL-GRELL-UGEL 03-TNO, señalando que la mencionada resolución no se encuentra debidamente motivada y se ha vulnerado el debido procedimiento en el proceso llevando en su contra, entre otros argumentos.
4. Mediante Resolución N° 000183-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 31 de enero de 2018, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 4249-2017-GRLL-GRELL-UGEL 03-TNO, del 10 de octubre de 2017 y de la Resolución Directoral N° 5118-2017-GRLL-GRELL-UGEL 03-TNO, del 7 de diciembre de 2017, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.
5. Mediante Resolución Directoral N° 003323-2018-GRLL-GRELL-UGEL 03-TNO, del 28 de mayo de 2018, y de conformidad a lo expuesto en el Informe de Precalificación N° 045-2018-GRLL-GRSE-UGEL 03-TNO/CPA, la Dirección de la Entidad instauró procedimiento administrativo disciplinario en contra de la impugnante respecto a denuncias interpuestas por presuntos cobros indebidos a los padres de familia de la Institución Educativa N° 81014 “Pedro M. Ureña”, en adelante la I.E., en mérito a los siguientes hechos y fundamentos:
  - (i) Mediante escrito de registro SIGEDO N° 3533097-3075812, del 9 de enero de 2017, el señor de iniciales J.A.C.C. presentó una denuncia contra la impugnante por presunta discriminación y un cobro indebido por el monto

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

c) Realizar actividades comerciales o lucrativas, en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la institución educativa, con excepción de las actividades que tengan objetivos académicos”.

<sup>3</sup> Presentados en su escrito de fecha 25 de octubre de 2017.

<sup>4</sup> Notificada a la impugnante el 11 de diciembre de 2017.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

ascendente a S/. 25.00, suma cancelada para la inscripción de su menor hijo, para luego negarle la matrícula. Dicha conducta, habría vulnerado las disposiciones de la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET, “*Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de instituciones educativas*”.

- (ii) Con escrito de registro SIGGEDO N° 3580377-3115510, del 1 de febrero de 2017, el señor de iniciales C.A.B.C., presentó denuncia en contra de la impugnante por un presunto cobro indebido de S/. 15.00., monto cancelado por concepto de cambio de nivel de inicial a primaria de su menor hijo. Al respecto, la Entidad precisó que dicho cobro no correspondería al concepto definido como recursos propios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15° del Reglamento de Gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas Empresariales en las Instituciones Educativas Públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2007-ED<sup>5</sup>.
- (iii) A través del escrito SIGGEDO N° 3412867-2977592, del 4 de noviembre de 2016, el señor de iniciales S.C.V., presentó queja en contra de la impugnante por un presunto cobro indebido ascendente a S/. 25.00 soles, monto cancelado por la inscripción de su menor hijo en la I.E., no entregándose recibo alguno. Dicha conducta habría vulnerado el numeral 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>6</sup>.

En mérito a los fundamentos expuestos en líneas precedentes, se le imputó a la impugnante la comisión de las faltas tipificadas en los literales c) y d) del artículo 48° de la Ley N° 29944<sup>7</sup>, así como la prevista en el literal d) del artículo 49° de

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 028-2007-ED - Reglamento de Gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas Empresariales en las Instituciones Educativas Públicas.

“Artículo 15°.- Captación de Recursos Propios

Las Instituciones Educativas están autorizadas a generar y administrar recursos propios por los siguientes conceptos:

- a) Alquiler a plazo fijo, no mayores de un año, de terrenos, campos deportivos, piscinas, auditorios y espacios disponibles sin afectar el normal desarrollo del servicio educativo.
- b) Desarrollo de actividades culturales, deportivas y sociales, siempre que no contravengan los fines educativos, ni afecten el orden público.
- c) Servicios de extensión educativa relacionados con el reforzamiento pedagógico, nivelación, capacitación y actualización a estudiantes, docentes y a la comunidad en general y reconversión laboral. Las utilidades generadas por los conceptos descritos, se destinarán exclusivamente para el mantenimiento y modernización del equipamiento e infraestructura de la Institución Educativa”.

<sup>6</sup> Constitución Política del Perú.

“Artículo 2°.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

<sup>7</sup> Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

dicha Ley<sup>8</sup>. Asimismo, con la citada resolución se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos.

6. El 7 de junio de 2018, la impugnante presentó sus descargos, conforme a los siguientes fundamentos:
- (i) En la resolución de instauración se le detallan los hechos en cada una de las denuncias de los tres (3) padres de familia; sin embargo, en ninguna de ellas se detalla cuál es el deber infringido en mi calidad de Directora de la Institución Educativa, vulnerándose así el principio de tipicidad.
  - (ii) Se ha limitado su derecho de defensa al no haberse establecido una relación entre los hechos y faltas imputadas.
  - (iii) Si bien se le imputa la comisión del literal c) del artículo 48º de la Ley Nº 29944, no se ha acreditado la obtención de algún beneficio propio o a favor de un tercero, y tampoco el aprovechamiento de su cargo.
  - (iv) En referencia a la imputa la comisión del literal d) del artículo 48º de la Ley Nº 29944, debe tenerse en consideración que los cargos imputados están relacionados con supuestos cobros indebidos a padres de familia, cobros que no se habrían realizado de manera independiente por su persona, sino por el Comité de Gestión de Recursos Propios de la Institución Educativa.
  - (v) Con relación a la imputación de la falta del literal d) del artículo 49º de la Ley Nº 29944, no se ha acreditado perjuicio alguno a la Institución Educativa o a los padres de familia.
7. Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en el Informe Nº 067-2018-GRLL-GRSE-UGEL 03-TNO/CPA, del 23 de julio de 2018, mediante Resolución Directoral

#### Artículo 48. Cese temporal (...)

“Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave: (...)

c) Realizar actividades comerciales o lucrativas, en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la institución educativa, con excepción de las actividades que tengan objetivos académicos.

d) Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de profesor o directivo, sin la correspondiente autorización. (...).”

#### <sup>8</sup> Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial

##### “Artículo 49. Destitución:

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

d) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad educativa y/o institución educativa, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://abp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Nº 04128-2018-GRLL-GRELL-UGEL 03-TNO, del 14 de agosto de 2018<sup>9</sup>, la Dirección de la Entidad impuso a la impugnante la sanción de cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones al haberse acreditado los hechos referidos a los cobros indebidos conforme a las denuncias formuladas de los padres de familia de iniciales J.A.C.C. y C.A.B.C.<sup>10</sup>, configurándose las faltas tipificadas en los literales c) y d) del artículo 48º de la Ley Nº 29944.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. El 5 de septiembre de 2018, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 04128-2018-GRLL-GRELL-UGEL 03-TNO, del 14 de agosto de 2018, solicitando se revoque la citada resolución y se declare su nulidad, bajo los mismos fundamentos expuestos en sus descargos, y señalando adicionalmente que:
- (i) No se ha establecido la falta que corresponde a cada conducta imputada, situación que afecta su derecho de defensa al no identificar si la falta imputada corresponde a todas las conductas infractoras o solo alguna de ellas.
  - (ii) Se le sanciona por el hecho denunciado por el señor de iniciales J.A.C.C.; sin embargo, se le absuelve del literal d) del artículo 49º de la Ley Nº 29944 sobre actos de violencia y perjuicio a su menor hijo, evidenciándose así una contradicción en las imputaciones.
  - (iii) En ningún momento la Institución Educativa ha recibido dinero de los denunciantes, motivo por el cual no se les ha entregado recibo alguno.
  - (iv) En relación a la denuncia interpuesta por el señor de iniciales S.C.V., con escrito del 30 de enero de 2017, informó a la Entidad sobre la imposibilidad de atender al denunciante por haberse copado las vacantes antes de su solicitud.
  - (v) El Ministerio Público, así como la Entidad con fecha 12 de enero de 2017, llevaron a cabo un operativo del delito de cobros indebidos en la Institución Educativa, determinándose que la matrícula no estaba siendo condicionada a ningún pago.
  - (vi) Respecto a la denuncia del señor de iniciales C.A.B.C., no se ha comprobado que la impugnante haya obtenido beneficio alguno.
  - (vii) Se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia.

<sup>9</sup> Notificado a la impugnante el 17 de agosto de 2018.

<sup>10</sup> Mediante la citada resolución, también se dispuso archivar el cargo relativo a la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 49º de la Ley Nº 29944. Asimismo, en la resolución impugnada no se hizo referencia a la denuncia realizada por el señor de iniciales S.C.V.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

9. Con Oficio N° 2844-2018-GRLL-GGR/GRSE-UGEL 03-TNO/AAJ, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que originaron la resolución impugnada.
10. Con Oficios N° 012564 y 012565-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

11. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>11</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>12</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

<sup>11</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>12</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>13</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
13. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>14</sup>, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>15</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>16</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio de 2016<sup>17</sup>.

<sup>13</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>14</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>15</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>16</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>17</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16°.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:**

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

14. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
15. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

16. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se aprecia que la impugnante prestaba servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944; por lo que, atendiendo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la referida Ley<sup>18</sup>, esta Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el

- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

<sup>18</sup> **Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED**

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIA**

##### **“CUARTA: Denuncias y procesos administrativos en trámite**

Las investigaciones previas a la instauración del proceso administrativo disciplinario que se encuentren en curso, se deben adecuar a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento. En el caso de los procesos administrativos disciplinarios instaurados con anterioridad a la vigencia de la Ley, se registrarán por la reglamentación vigente al momento de su instauración hasta su conclusión”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://abp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la entidad.

De la observancia del principio de tipicidad, la debida motivación de los actos administrativos y el derecho de defensa

17. El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.
18. En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso « (...) es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)<sup>19</sup>»
19. En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139º. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso “(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales”<sup>20</sup>. En razón a ello, “dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo”<sup>21</sup>.
20. Dicho tribunal agrega, que: “El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional”<sup>22</sup>.

<sup>19</sup> Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 3433-2013-PA/TC.

<sup>20</sup> Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 7289-2005-PA/TC

<sup>21</sup> Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N° 4644-2012-PA/TC.

<sup>22</sup> Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 3891-2011-PA/TC



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

21. Para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y *mutatis mutandi* implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros<sup>23</sup>.
22. En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten<sup>24</sup>.
23. En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *“los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de*

<sup>23</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.79.

<sup>24</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**“Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

la Administración”<sup>25</sup>. Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *“los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado”*. [Exp. N° 5637-2006-PA/TC FJ 11]<sup>26</sup>.

24. Entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.
25. En esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa”<sup>27</sup>.
26. Otras garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 246º del TUO de la Ley N° 27444. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango

<sup>25</sup> RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.

<sup>26</sup> Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente N° 5637-2006-PA/TC.

<sup>27</sup> Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 02098-2010-PA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

27. Así, con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)<sup>28</sup>.
28. En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*Lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación.
29. Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha señalado que: «*El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de “lex certa” no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso*»<sup>29</sup>.
30. Por su parte, el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable<sup>30</sup>.

<sup>28</sup> Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 0197-2010-PA/TC

<sup>29</sup> Fundamento 46 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 010-2002-AA/TC.

<sup>30</sup> Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487-2013-AA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

31. Aunque el artículo en mención establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos<sup>31</sup>.
32. Ahora, Morón Urbina<sup>32</sup> afirma que *“la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra»*. Pero además, dicho autor resalta que *“el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes”*.
33. De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:
- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
  - (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
  - (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.
34. Por otro lado, en lo que respecta a la debida motivación, debemos señalar que ésta en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Nº 27444<sup>33</sup>, un requisito

<sup>31</sup>Fundamento 9 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente Nº 02050-2002-AA/TC.

<sup>32</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana*. En: *Advocatus*, número 13, Lima, 2005, p. 8.

<sup>33</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

**“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de *“permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”*<sup>34</sup>.

35. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º de la Ley N° 27444<sup>35</sup>. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la referida Ley<sup>36</sup>.
36. Al respecto, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, quien ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:

*“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”*<sup>37</sup>.

37. En tal sentido, en la interpretación del Tribunal Constitucional: *“Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al*

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

<sup>34</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima: 2009, Gaceta Jurídica. p. 157.

<sup>35</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 14º.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...).”

<sup>36</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 10º.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).”

<sup>37</sup>Sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC, Fundamento Noveno.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”<sup>38</sup>.*

38. Finalmente, se debe recordar que la Entidad debe garantizar el derecho de defensa de la impugnante. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha referido que: *“queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa”<sup>39</sup>.*

39. Por tanto, toda persona tiene derecho a conocer de manera oportuna los cargos que se levantan en su contra, de modo tal que pueda defenderse. Para ello, por supuesto, las Administración debe informar con claridad y precisión los hechos y las normas que se hubieran transgredido.

40. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la Ley N° 27444<sup>40</sup>.

Sobre la validez de la Resolución Directoral N° 003323-2018-GRLL-GRELL-UGEL 03-TNO y la Resolución Directoral N° 04128-2018-GRLL-GRELL-UGEL 03-TNO

41. En el presente caso, se aprecia que mediante Resolución Directoral N° 04128-2018-GRLL-GRELL-UGEL 03-TNO, del 14 de agosto de 2018, la Entidad resolvió sancionar a la impugnante por presuntos cobros indebidos a los padres de familia de iniciales

<sup>38</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, Fundamento Trigésimo Cuarto.

<sup>39</sup> Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 2098-2010-PA/TC.

<sup>40</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 1º. -Concepto de acto administrativo**

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

J.A.C.C. y C.A.B.C., conforme a los siguientes hechos señalados en la citada resolución administrativa:

- (i) Con relación al señor de iniciales J.A.C.C., por el cobro indebido ascendente a S/ 25.00, por concepto de inscripción y matrícula de su menor hijo en la I.E.
- (ii) En referencia al señor de iniciales C.A.B.C., por el cobro indebido ascendente a S/ 15.00., por concepto de cambio de nivel de inicial a primaria de su menor hijo en la I.E.

Al respecto, la Entidad determinó que los citados hechos habrían configurado la comisión de las faltas tipificadas en los literales c) y d) del artículo 48º de la Ley Nº 29944. Sin embargo, antes de entrar al fondo de la presente controversia, esta Sala procederá a analizar si cada una de las conductas imputadas a la impugnante fueron debidamente subsumidas en las faltas imputadas, esto, en atención al principio de tipicidad antes indicado.

42. Ahora bien, en relación a la falta tipificada en el literal c) del artículo 48º de la Ley Nº 29944 prescribe lo siguiente: “(...) *Realizar actividades comerciales o lucrativas, en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la institución educativa, con excepción de las actividades que tengan objetivos académicos (...)*”. Al respecto, esta Sala considera que, para la configuración de dicha falta, y por tanto, para establecer posibles sanciones en mérito a ello, se necesita acreditar –de forma copulativa– los siguientes supuestos:

- (i) Realización de actividades comerciales o lucrativas.
- (ii) Que dichas actividades generen un beneficio al servidor imputado o a terceros.
- (iii) Tales actividades no deben involucrar objetivos académicos.

43. En el presente procedimiento, se advierte que la Entidad no ha precisado ni fundamentado de qué forma los cobros indebidos a los padres de familia por reserva de matrícula, inscripción, compra de útiles escolares, entre otros, generaron un beneficio económico a la impugnante o a terceros. En efecto, si bien a raíz de las denuncias correspondientes, así como del material probatorio respectivo, se habrían detectado diversas irregularidades en ciertos pagos realizados por padres de familia por los conceptos antes señalados, la Entidad no ha establecido si dichas irregularidades generaron un beneficio económico a la impugnante al momento de instaurarse el procedimiento administrativo disciplinario, tampoco se ha identificado algún tipo de direccionamiento de la impugnante hacia un tercero.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

44. Es decir, la Entidad no subsume debidamente los hechos imputados dentro de los elementos que configuran la falta del literal c) del artículo 48º de la Ley Nº 29944, limitándose a señalar la existencia de dichos cobros y el incumplimiento a presuntos deberes normativos, sin imputar la forma cómo la impugnante habría obtenido algún beneficio económico con dichos cobros para sí o en favor de terceros.
45. Asimismo, tampoco se advierte que la Entidad haya determinado al momento de instaurarse el procedimiento administrativo disciplinario, si los cobros realizados por la compra de insignias, agendas, carpetas de matrícula, entre otros, se encontraban relacionados con objetivos académicos.
46. Como podrá advertirse, existe una vulneración al principio de tipicidad al instaurarse el procedimiento administrativo, en el extremo referido a la falta tipificada en el literal c) del artículo 48º de la Ley Nº 29944, dado que la Entidad no relacionó las conductas infractoras con los elementos que configuran el citado tipo infractor. En tal sentido, dicha situación impidió que la impugnante conociera con precisión cuál era el cargo imputado, puesto que solo se hizo mención a la existencia de supuesto cobros indebidos sin expresarse mayores detalles.
47. Por tanto, esta Sala considera que los fundamentos contenidos en la Resolución Directoral Nº 003323-2018-GRLL-GRELL-UGEL 03-TNO, del 28 de mayo de 2018, no permiten identificar de manera objetiva en qué consistió el beneficio a la impugnante o hacia terceros, derivado de los presuntos cobros indebidos; no expresándose de forma clara y precisa la configuración de la referida falta disciplinaria.
48. Por otro lado, en referencia a la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 48º de la Ley Nº 29944, para la configuración de éste tipo infractor se precisa lo siguiente: *“(…) Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de profesor o directivo, sin la correspondiente autorización (...)”*.
49. Sin embargo, de la lectura de la resolución de instauración se advierte que la Entidad no ha señalado de forma expresa qué actividades ajena a su función como Directora de la Institución Educativa venía ejerciendo, y si contaba con autorización respectiva para realizar dichas actividades. Al respecto, si bien la Entidad imputó a la impugnante la realización de cobros indebidos, no ha explicado ni fundamentado de forma adecuada la atribución de dicho injusto administrativo, no bastando solo con indicar un hecho determinado, sino subsumirlo de forma correcta y precisa en la imputación correspondiente.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

50. Por ello, es evidente que no se ha efectuado una adecuada subsunción de los hechos imputados con las faltas atribuidas a la impugnante, de modo que se ha afectado el principio de tipicidad por no adecuarse a lo prescrito en el párrafo (iii) del numeral 32 de la presente resolución; lo que limita, a su vez, el ejercicio del derecho de defensa, puesto que la impugnante no pudo conocer de forma clara y precisa cuáles fueron los hechos realizados que configuraron las faltas imputadas.
51. Cabe señalar que, la imprecisión señalada precedentemente fue puesta de manifiesto por la impugnante en sus descargos, indicando incluso que la Entidad no establece si cada uno de los hechos imputados configura todas o alguna de las faltas disciplinarias imputadas.
52. Teniendo en cuenta las consideraciones descritas líneas *ut supra*, se aprecia que la Resolución Directoral N° 003323-2018-GRLL-GRELL-UGEL 03-TNO, del 28 de mayo de 2018, fue emitida sin que la Entidad haya precisado de qué manera las conductas imputadas a la impugnante configuraron la comisión de las faltas imputadas, limitándose a narrar los hechos y las denuncias realizadas, así como los descargos previos de la impugnante, sin fundamentar adecuadamente la atribución de cada uno de los injustos atribuidos, toda vez que no se ha delimitado de forma correcta lo siguiente:
- (i) La actividad lucrativa o comercial llevada a cabo por la impugnante,
  - (ii) Si dichas actividades generaron un beneficio a la impugnante o a terceros y;
  - (iii) Qué actividades ajenas a las funciones de la impugnante como directora venía ejerciendo, las cuales necesitaban de autorización por las autoridades pertinentes.
53. Por lo expuesto, este Tribunal considera que los actos administrativos emitidos en el presente procedimiento administrativo disciplinario resultan arbitrarios, en tanto que, el razonamiento en que se sustentan no resulta ser suficiente, coherente y congruente, vulnerando el derecho de la impugnante de obtener una decisión motivada e impidiéndole realizar un ejercicio adecuado de su derecho de defensa.
54. Siendo así, la Entidad al sancionar a la impugnante sin precisar desde el inicio del procedimiento la conducta infractora, ha inobservado los principios de tipicidad y motivación, vulnerando el derecho al debido procedimiento, específicamente, el derecho de defensa de la impugnante, ya que ésta no tuvo la oportunidad de conocer con total exactitud y claridad las imputaciones en su contra. Por tanto, resulta necesario que en el posterior acto de instauración la Entidad precise e identifique la conducta infractora, así como la falta y/o faltas presuntamente



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

cometidas a fin de resguardar el debido procedimiento y el derecho de defensa de la impugnante.

55. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar que en la Resolución Directoral N° 04128-2018-GRLL-GRELL-UGEL 03-TNO, del 14 de agosto de 2018, la cual sancionó a la impugnante, no se advierte que la Entidad se haya pronunciado sobre todos los argumentos señalados en su escrito de descargos del 7 de junio de 2018, remitiéndose únicamente a su escrito del 14 de febrero de 2017 a través del cual la impugnante precisó los conceptos que presuntamente venían cobrándose a los padres de familia de forma indebida.
56. Siendo así, la imposición de la sanción, materializada a través de la Resolución Directoral N° 04128-2018-GRLL-GRELL-UGEL 03-TNO, vulneró el debido procedimiento administrativo, y dentro de ello, el derecho a la defensa (exposición de argumentos y ofrecimiento de pruebas) de la impugnante, generando como consecuencia la indebida motivación y fundamentación de dicho acto resolutivo.
57. Por lo tanto, al haber inobservado la Entidad las garantías con las que se encuentra premunido todo administrado, la Resolución Directoral N° 003323-2018-GRLL-GRELL-UGEL 03-TNO y la Resolución Directoral N° 04128-2018-GRLL-GRELL-UGEL 03-TNO, se encontrarían inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444<sup>41</sup>, por contravenir los numerales 5 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú<sup>42</sup> y los numerales 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, al haber sido emitido dicho acto en contravención al marco legal vigente.

<sup>41</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.

<sup>42</sup> **Constitución Política de 1993**

**“Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

(...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

(...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

58. En consecuencia, las referidas resoluciones deben ser declaradas nulas por este Tribunal a fin de cumplir con imputar a la impugnante, previamente a la sanción, y de forma clara, los hechos por los que se le inicia procedimiento administrativo disciplinarios, las obligaciones y/o funciones incumplidas, y las presuntas faltas incurridas, de modo tal que pueda hacer ejercicio adecuado de su derecho de defensa.
59. Finalmente, en caso la Entidad considere que se haya acreditado alguna inobservancia en el ejercicio funcional de la impugnante, deberá sustentar adecuadamente su postura, haciendo un correlato –de forma ordenada– entre la conducta de la impugnante y el medio probatorio correspondiente<sup>43</sup> que permitan acreditar las faltas imputadas.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 3223-2018-GRLL-GRELL-UGEL 03-TNO, del 28 de mayo de 2018 y la Resolución Directoral Nº 04128-2018-GRLL-GRELL-UGEL 03-TNO del 14 de agosto de 2018, emitidas por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03 – TRUJILLO NOR OESTE; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

**SEGUNDO.-** Retrotraer el procedimiento administrativo el procedimiento al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03 – TRUJILLO NOR OESTE, tener en consideración al momento de calificar la conducta de la señora ROCIO ELIZABETH REBAZA BLAS, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la señora ROCIO ELIZABETH REBAZA BLAS y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03 – TRUJILLO NOR OESTE para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03 – TRUJILLO NOR OESTE, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del TUO de la Ley Nº 27444.

<sup>43</sup> Previo análisis de la documentación aportada por la impugnante en sus descargos.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

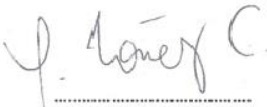
Regístrese, comuníquese y publíquese



RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L3/P6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.